

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto que resolvió la excepción previa de fecha 1 de julio de 2020, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 5 de agosto de 2020

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte 2020.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –CAJASAN-en contra de la providencia del día primero de julio de 2020, en la cual se resolvió la excepción previa propuesta por la misma parte.

Argumenta el recurrente que el Despacho no debió darle trámite a la excepción previa interpuesta por él en el término de traslado de la demanda, toda vez que al momento de descender el traslado de la reforma de la demanda no se propuso ninguna excepción previa, lo que significaba el desistimiento de la presentada inicialmente.

Indica que en el auto recurrido no solo se resolvió sobre algo que no fue presentado ni ratificado en la contestación de la reforma de la demanda, sino que se condenó en costas a su representado, ordenándole el pago de 1 SMLMV por concepto de agencias en derecho.

Aduce que la reforma de la demanda y su contestación son las que deben ser tenidas en cuenta por el Despacho como los escritos definitivos que traban la Litis dentro del proceso; indica que CAJASAN ejerció su facultad para desistir del escrito de excepción previa en la contestación de la reforma de la demanda y que tuvo en cuenta el pronunciamiento previo del Despacho en donde claramente expresó la negativa frente a la solicitud de integrar un litisconsorcio necesario con el Consorcio Constructores Asociados y sus integrantes las empresas Asfaltart S.A, Sociedad Limitada De Montajes y Revestimientos, Ingeniería De Servicios LTDA- Monrev LTDA, en el que no se condenó en costas a la demandada y frente al cual no se interpuso recurso alguno.

Por lo anterior, solicita como pretensión principal se revoque totalmente el auto de fecha 1 de julio de 2020 y como subsidiaria, sino prospera la anterior, se revoque solo el numeral en donde se le condenó en costas.

Durante el término de traslado del recurso, la apoderada de la parte actora indica que se opone a la petición de la parte demandada, en la que pretende que el Despacho renuncie al imperio de la Ley y actúe presumiendo desistimientos no expresos de medios de defensa. Señala que el artículo 316 del C.G.P. dispone que el desistimiento de ciertos actos procesales debe ser expreso y para que no haya condena en costas así debe ser convenido por las partes, lo cual no ha sucedido.

Manifiesta la parte demandante que el demandado utilizó todos los medios de defensa existentes y al momento de contestar la reforma de la demanda los complementó sin renunciar o desistir a las excepciones previas propuestas inicialmente y guardó silencio ante el auto que negó la integración del litisconsorcio.

Finalmente manifiesta que el auto de fecha 1 de julio de 2020 es consecuencia del actuar de la demandada y las costas impuestas benignas teniendo en cuenta la cuantía del proceso, por lo que solicita no se reponga la providencia recurrida.

Expuesto lo anterior, téngase en cuenta que el recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el artículo 318 del C. G. del P., Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen.

Descendiendo al caso en concreto, se precisa inicialmente que estando integrado el contradictorio y en aras de continuar con el trámite del proceso, el 1 de julio de 2020 el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas el 18 de mayo de 2018 por la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –CAJASAN-, lo cual de conformidad con el artículo 101 del C.G.P. debe hacerse antes de la audiencia inicial.

Dicho lo anterior, véase que el artículo 13 del C.G.P. dispone que las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.

En ese sentido y en cumplimiento de las normas expuestas, el Despacho resolvió las excepciones propuestas por la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –CAJASAN-, como quiera que frente a estas no se presentó desistimiento alguno, teniendo el demandado a su disposición las herramientas previstas en el artículo 316 del C.G.P. y las oportunidades procesales para hacerlo. Así mismo y como quiera que el artículo 365 ibídem lo contempla, se dispuso la condena en costas por haberse resuelto de manera desfavorable la formulación de las excepciones previas.

Téngase en cuenta que si bien durante el término de traslado de la reforma de la demanda la parte demandada no presentó excepciones previas, el artículo 101 del C.G.P. en su numeral 3 dispone que las excepciones que se presenten durante ese término y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

Se desprende de lo expuesto que las excepciones previas propuestas en el término del traslado de la demanda, aun cuando esta sea reformada, deben ser consideradas y resueltas, sin que se entiendan tácitamente desistidas, como pretende el ahora recurrente.

Por lo anterior, no se accederá a las pretensiones elevadas por la parte demandada, es decir, no se repondrá total ni parcialmente el auto de fecha 1 de julio de 2020.

Finalmente, de cara al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con lo previsto en el art. 321 del CGP, se deniega su concesión toda vez que la providencia no se encuentra prevista en forma taxativa como susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **6 de agosto de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No.73

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario